

AL DESPACHO:

Informando que mediante memorial visible a Archivo 09 y 010, la parte solicitó que se decrete la nulidad del auto calendado con fecha 5 de febrero de 2021

Lo anterior, para lo de su conocimiento y lo que estime proveer.

Bucaramanga, veinte de mayo de dos mil veintiuno



LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte de mayo de dos mil veintiuno

AUTO I-05

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, en primer lugar, se decretan e incorporan al plenario las documentales visibles a archivo No. 09, las cuales se aportaron por la parte demandante, como sustento de la solicitud de nulidad planteada dentro del presente proceso.

Ahora bien, como quiera que este despacho considera que no existen más pruebas por practicar, que sean necesarias, para resolver la nulidad planteada por la apoderada de la demandada, se procede a decidir sobre la misma, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES FACTICOS:

La parte accionante, a través de apoderada judicial solicitó que se decrete la nulidad de toda la actuación surtida, a partir del proveído de fecha 5 de febrero de 2021.

Así mismo adujo que el 16 de febrero de 2021 se envió a la sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, al correo solicitando una vigilancia administrativa, dado que aún no se recibía ni el acta individual de reparto ni notificación de admisión o inadmisión por parte del algún juzgado.

Finalmente esbozó que el 3 de marzo de 2021 luego de realizar la consulta en el sistema de la rama judicial, envió correo a este despacho judicial, dado que se solicitó información sobre la notificación de dicho proveído.

Decretadas e incorporadas las pruebas correspondientes sin que existan más pruebas para practicar, se procede a resolver bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se tiene que la apoderada judicial del señor JULIO CESAR BARAJAS PINTO., señala como causal concreta de nulidad la contenida en el numeral 8° del art. 133 del CGP; la cual, en su tenor literal indica:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

Es de anotar, que las nulidades son entendidas como irregularidades que vulneran el debido proceso y cuya declaratoria tiene como fin controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹.

En esa medida, entra el Despacho a revisar si en el presente caso estamos en presencia de una nulidad de carácter legal, ante la presunta indebida notificación del auto que ordenó la devolución de la demanda ordinaria laboral, alegada por la pasiva, calendado a 05 de febrero de 2021.

Una vez revisado el expediente, se tiene que el 05 de febrero de 2021 se profirió auto inadmisorio (Archivo No. 006), mediante el cual se ordenó la devolución de la demanda laboral, para que en el término de 5 días contados al día siguiente de la notificación de dicha providencia, la parte actora subsanara las deficiencias señaladas.

Es así, que el término con el que contaba la apoderada del actor expiró sin que se hubiese presentado escrito de subsanación de la demanda, motivo por el cual el 25 de febrero de 2021, se profirió auto que rechazó la demanda en concordancia con los artículos 25 y 28 del CPTSS.

Ahora, es de anotar que los autos aludidos con antelación surtieron notificación por estados en el micrositio de la rama judicial, ello en concordancia con lo preceptuado en el literal C, numeral 2 del artículo 41 del CPTSS, que señala:

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos. (Negrilla fuera de texto)

Sobre el particular, se advierte que el análisis y aplicación de la norma anteriormente citada debe hacerse en conjunto y armonía con lo preceptuado al

decreto 806 de 2020, el cual respecto a la notificación por estado señala en su artículo 9:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (Negrilla fuera de texto)

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.”

Bajo tales lineamientos y al estudiar el trámite dado por este despacho judicial a el presente proceso, se evidenció que i) el proveído calendado a 5 de febrero de 2021, que inadmitió la demanda, fue efectivamente notificado mediante el estado electrónico No. 019 del 8 de febrero del año en curso a las 8 de la mañana, esto es un día hábil siguiente a la emisión del mentado auto, de igual forma, el proveído de data 25 de febrero de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda, surtió notificación por estado electrónico No. 020, siendo insertados los correspondientes archivos en el micrositio de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/54> , por lo cual, se concluye que no se configuró defecto procesal alguno, en el trámite de notificación que deba ser sancionado con el vicio de nulidad.

Así las cosas, es necesario aclarar que el auto inadmisorio de la demanda no se encuentra dentro de los autos que requieren notificación personal, a diferencia del auto admisorio, en el cual es necesario correrle traslado al demandado, de igual forma, se precisa que el decreto 806 de 2020 introdujo una exigencia a la notificación por estados, la cual consiste en que se debe insertar el archivo que contenga la providencia en el micrositio de la rama judicial y en ningún momento establece que los autos inadmisorios de la demanda deban notificarse personalmente.

Con base en lo anteriormente expuesto, es importante traer a colación, lo expuesto por la CSJ, sala laboral AL3294-2020, radicado interno 84656, Magistrado Ponente **LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**, lo siguiente:

Dentro de las medidas adoptadas están las relacionadas con el tema de las notificaciones, disponiéndose en el artículo 9 del citado decreto, el enteramiento personal en los siguientes términos:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Y, en tratándose de la notificación por estado y traslados, en el mentado artículo 9, se previó:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

[...]

Es importante tener en cuenta, que los apoderados judiciales deben asumir y estar atentos, que actualmente los despachos judiciales están haciendo uso de las TIC, y así mismo se advierte que como los togados litigantes, **tienen el deber y la obligación de estar atentos al trámite y actuaciones presentadas en los procesos que están a su cargo.**

Finalmente, colige este Despacho que en el presente evento no se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del art. 133 del CGP (aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPTSS), encontrándose que la notificación por estados se realizó en debida forma y que no se observa la vulneración del derecho de defensa, ni del debido proceso, en tanto, el actor por intermedio de su apoderada judicial LAURA MILENA OTERO PILONIETA, tuvo la oportunidad de conocer mediante estado electrónico No. 019, el auto inadmisorio de la demanda por medio del cual se le concedía un término de 5 días para subsanar las falencias señaladas, y en tal sentido, la pasiva tuvo la oportunidad procesal de ejercer su derecho a la defensa y subsanar en debida forma la demanda, sin que se vulnerará en ningún momento el debido proceso, ni se configurara la causal de nulidad deprecada.

Por tal razón, se niega la nulidad planteada por la demandada obrante a archivo No. 09 del plenario.

Pese a que a la parte demandante se le resolvió de manera desfavorable la solicitud de nulidad planteada, según lo expuesto en el art. 365 del CGP, no se condenará en costas por no haberse causado.

Una vez en firme el presente proveído, archívese el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la nulidad planteada por el demandante por intermedio de su apoderada judicial LAURA MILENA OTERO PILONIETA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas, por no haberse causado.

TERCERO. Una vez en firme el presente proveído, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.072 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria